

San Carlos de Bariloche, 19 de diciembre de 2025.

Escuchado:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N°

MPF-BA-02243-2023 caratulado “C. R. S/ ABUSO SEXUAL”, seguido a R.

A. Q. C., argentino, DNI xxxx, nacido el xxxx en Capital Federal, instruido,

casado, con domicilio en calle xxxx, Bariloche y teléfono N° xxxx, para

dictar sentencia:

Lo requerido:

I. El fiscal Gerardo Miranda informó que junto al acusado R. Q. C. y su

defensora oficial Blanca Alderete, arribaron a un acuerdo pleno de juicio

abreviado a tenor del Artículo 212 del C.P.P. para resolver el presente caso.

Lo acusó por “...haber ejercido violencia sexual contra C. V. A. Los ataques

ocurrieron en fechas no determinadas con exactitud, pero que pueden

establecerse entre el mes de diciembre de 2022 y el 16 de abril de 2023 entre

la hora 14 y las 16 en las instalaciones de la empresa “xxxx”, sita en xxxx de

esta ciudad. En dichas circunstancias R. C. se aprovechó de su dependencia

jerárquica laboral, ya que se desempeñaba como encargado del sector de personal de la empresa "xxxx" y C. A. en el sector de limpieza. El primer ataque fue en el mes de diciembre de 2022, cuando estaban en la zona del patio, R. C., cuando iba a saludarla, de manera sorpresiva y libidinosa, la besó en la boca, contra su voluntad. A fines de enero del 2023 y hasta el 16 de abril de 2023, ocurrieron otros ataques, en un número no determinado de ocasiones, pero aproximadamente entre 5 o 6 veces, en distintas fechas, en horarios del mediodía, en el interior del baño de las oficina de C. En estas circunstancias, C. tocaba sus partes íntimas (pechos, cola y vagina) por debajo de la ropa, todo ello contra la voluntad de C., quien le decía que se detuviera."

Los hechos descriptos por el Fiscal fueron calificados como constitutivos del delito abuso sexual simple reiterado, siendo el acusado responsable a título de autor, de conformidad con los artículos 45, 55 y 119, 1° párrafo del Código Penal.

A continuación, el Dr. Miranda informó que podría acreditar los extremos de la plataforma fáctica, en caso de llevarse a cabo un debate oral, a partir de las siguientes evidencias: La declaración de la víctima, V. C. A., quien aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. El testimonio

de L. S., pareja de la denunciante, quien también trabajó en la empresa donde ocurrieron los hechos y sabe de lo sucedido por los dichos de A. Los testimonios de E. S. y L. S. (h), ambos hijos de la denunciante y el Sr. S., quienes aún trabajan en la empresa donde ocurrió el hecho y también conocen los detalles de lo ocurrido. El testimonio de E. A., compañero de trabajo de la denunciante que sabía y vio en alguna ocasión al imputado acosando a la misma. Los testimonios de G. J. M., A. C. y C. R. R., todos empleados de la misma empresa y compañeros de trabajo de la denunciante, que resultan ser testigos de contexto. La intervención de Ángel Rojas, agente del Gabinete de Criminalística, quien realizó un acta de inspección ocular en el lugar de los hechos. Los testimonios de B. C. y J. A., testigos de actuación de dicha diligencia. El testimonio de Mayra Denis Cid, psicóloga de la Comisaría de la Familia, quien realizó un informe prediagnóstico con indicadores de riesgo. Y la pericia N.º 225-2023 de fecha 05/06/23 elaborada por la Lic. Andrea Maccione, en la que concluyó que la víctima presentaba síntomas compatibles con trastorno de estrés postraumático.

Por todo lo expuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal propuso la realización de un acuerdo pleno para el caso en que el acusado reconozca

su responsabilidad. Así, ofreció a C. la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional, con el cumplimiento por igual plazo de las siguientes pautas de conducta: fijar y mantener domicilio, presentarse ante el IAPL una vez cada tres meses, abstenerse del acercamiento y contacto por cualquier medio respecto de la denunciante, realizar 300 horas de tareas comunitarias, realizar un tratamiento psicológico previo dictamen del CIF que acredite su necesidad y eficacia, no abusar de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes y no cometer nuevos delitos.

Fundamentó dicha propuesta explicando que se ha producido una modificación en la plataforma fáctica y calificación legal a raíz de la evidencia colectada durante el plazo de investigación, como así también que el acusado no cuenta con antecedentes penales computables.

Finalmente, el Fiscal refirió que en caso de homologarse el acuerdo renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar.

II. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por la Dra. Blanca Alderete, ratificó el acuerdo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, y adhirió a éste en todos sus términos. Además, refirió haber cotejado el legajo y haber tenido acceso a toda la evidencia, la cual producida en un debate podría implicar una

condena por monto de pena mayor en perjuicio del acusado.

Asimismo, indicó haberle explicado al nombrado sobre las distintas posibilidades para resolver su situación procesal, entendiendo que el procedimiento abreviado es la mejor solución para ello.

Finalmente indicó que también renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar en caso de hacerse lugar a la homologación del acuerdo.

III. Habiendo hecho conocer al Q. C. la acusación, se le informaron las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo propuesto y de la unificación, y su facultad de aceptar o no el mismo. Tras ello, el nombrado manifestó admitir su responsabilidad en los hechos, y su participación y culpabilidad, acordando con la calificación legal, la pena y las pautas propuestas.

También acordó con la renuncia de los plazos procesales.

Y considerado:

En primer lugar, considero que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado, pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en los artículos 212 y concordantes del Código Procesal Penal.

Se ha enunciado la composición fáctica de los hechos en que tiene asiento la acusación,

como así también su encuadramiento legal, que resulta correcto según la plataforma descripta y teniendo en cuenta la modificación en la calificación explicada por la parte acusadora.

Por otra parte, tanto la autoría como la culpabilidad, fueron reconocidas por la aceptación que realizara el imputado, y la prueba no ha sido controvertida por las partes, habilitando de este modo el pronunciamiento que aquí dicto.

Del análisis de la prueba referida por el Fiscal, se advierte que resulta de utilidad y pertinencia toda la que fuera enunciada, a la que me remito por ser parte la audiencia. Ello permite concluir que el reconocimiento que efectuara el imputado resulta coherente y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto.

El encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho, la pena se encuentra dentro de los parámetros regulados en nuestro Código de fondo, y su modalidad es procedente atento a la falta de antecedentes penales computables del acusado según lo informado por el Fiscal, como así también, tal se afirmara, debido a la pena acordada en función de la modificación en la plataforma fáctica y calificación legal.

Conforme lo analizado precedentemente, corresponde la homologación

del acuerdo a tenor de lo normado por el art. 212 del C.P.P.

Por ello, RESUELVO:

I. Aceptar y homologar el acuerdo pleno al que han arribado el fiscal Gerardo

Miranda, el acusado R. A. Q. C. y su defensora oficial Blanca Alderete (Artículos

14, 65, 212 y concordantes del Código Procesal Penal).

II. Declarar a R. A. Q. C., autor penalmente responsable de los hechos materia de

acusación, configurativos del delito de abuso sexual simple reiterado; y

condenarlo en consecuencia a la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución

condicional, con costas (Artículos 45, 55 y 119, 1° párrafo del Código Penal, y

artículo 266 del Código Procesal Penal)

III. Fijar al condenado por el término de 3 años y a tenor del art. 27 bis C.P.,

las siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo

apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena: 1) Fijar y mantener

domicilio o dar aviso en caso de mudarse o ausentarse por tiempo prolongado, 2)

Presentarse ante el IAPL una vez cada tres meses, 3) Abstenerse del acercamiento y

contacto por cualquier medio respecto de la víctima, 4) Realizar 300 horas de tareas

comunitarias, 5) Realizar un tratamiento psicológico para control de sus impulsos, previo dictamen del CIF que acredite su necesidad y eficacia, para lo cual deberá presentarse ante dicho organismo en el plazo de 5 días hábiles, 6) No abusar de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes y 7) No cometer nuevos delitos.

IV. Comunicar a la víctima, presente en audiencia, sobre las facultades que les otorga el artículo 11 bis de la ley 24.660, respecto del control de la ejecución de la pena.

V. Tener presente la renuncia de las partes y el acusado a los plazos procesales previstos para impugnar.

VI. Comunicar la presente sentencia al Re.Pro.Co.In.S., a tenor de lo normado por el artículo 191, 3° párrafo del Código Procesal Penal.

VII. Protocolizar, comunicar, formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución N° 12.

BURGOS

Marcos Rafael

2025.12.22

10:39:29 - 03'00'